

A los obispos, solamente, toca en sus respectivas diócesis conocer de las causas matrimoniales (1); y por ser éstas de tanta consideracion se negó la intervencion en ellas á los arcedianos y deanes que antes la tuvieran. Pueden, no obstante, conocer de ellas los prelados inferiores que tienen jurisdiccion episcopal en el territorio que les está sujeto (2), y los vicarios generales á quienes los obispos cometen espresamente esta facultad; pero están prohibidos de hacerlo los prelados inferiores que tienen el territorio en la diócesis, y que, segun el derecho comun, ejercen jurisdiccion bajo la inspeccion del obispo, aunque distinta de la de éste. Es, pues, regla general que solo pueden ser jueces en causas matrimoniales los que ejercen jurisdiccion ordinaria en un territorio, y los que tienen un mismo tribunal con el obispo, siempre que éste les haya dado facultad especial para ello.

*Diligencias que se practican en las causas de divorcio.* Ni en los cánones ni en las leyes civiles se encuentran reglas fijas que puedan servir para establecer una práctica constante que deba seguirse en los tribunales eclesiásticos; pero como la demanda de divorcio no es de aquellas que deben admitirse sin que haya motivo fundado para creer que existe causa racional por la cual pueda incoarse, debe preceder un escrito en que se espongan las razones que mueven al cónyuge á pedir la separacion, suplicar que se admita informacion á su tenor ó al del interrogatorio que podrá acompañarse, y que, evacuado que sea el juez en su presencia y en vista de lo dispuesto en

(1) Concilio de Trento, ses. 24 de Reforma, cap. 20.

(2) Part. «Cæterum» del cap. 1.º, tit. XIV, lib. IV de las Decretales.